

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002019045900
Demandante: CLARA ROSARIO ACERO CONTRERAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Clara Rosario Acero Contreras, por medio de apoderado, presentó demanda mediante la cual pretende la nulidad del Auto No. 023 del 25 de enero de 2019 "por medio del cual se resuelven los recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado con el No.2014-01970-80813-266-03-426.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia relacionada con lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., por cuanto **no se aportó constancia de notificación del Auto demandado**, que constituye un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme lo señala el artículo 164 del código aludido.

Por otro lado, se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A., por cuanto, **no se aportó constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad** de la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002019048700
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Sindicato Nacional de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal, interpuso demanda, mediante la cual pretende lo siguiente:

"1. Solicito se decrete la nulidad de la Resolución N° 000726 del uno (1) de abril de 2014, por la cual el Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, nombró al señor JAMES TROY VALENCIA VARGAS, en el cargo de Subdirector Clase I, Grado 21, de esa entidad, sin cumplir éste el requisitos legal exigido de tener título de postgrado para ser nombrado y posesionado en ese cargo, incurriéndose en violación del Imperio de la Ley, al transgredirse las atribuciones y deberes de Nombrar y Remover los empleados, de dirigir y coordinar la administración de los recursos humanos1; dar Posesión2; y expedir la Resolución de Revocatoria de Nombramientos de persona que no cumpla los Requisitos3."

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la materia debatida se relaciona con una controversia de carácter electoral.

En tal sentido, la parte demandante deberá adecuar el medio de control de nulidad (excepciones 1 y 3 del artículo 137 del C.P.A.C.A., como lo indicó la parte actora en el libelo demandatorio), al de nulidad electoral conforme a las disposiciones señaladas en el Título VIII de la misma normativa, esto es, la norma especial para este tipo de acciones; y deberá tener en cuenta la

oportunidad para presentar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020170031000

Demandante: YESID RAMÍREZ RAMÍREZ

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara desistimiento de prueba y requiere a la parte demandante.

SISTEMA ORAL

En audiencia de inicial desarrollada 10 de mayo de 2019, se tomaron las siguientes determinaciones, en lo que tiene que ver con el tema probatorio.

"1. Interrogatorio de parte: Se solicitó el interrogatorio de la señora María Virginia Torres de Crisancho, quien ostenta la calidad de presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. **El Despacho niega el interrogatorio**, y se decreta el informe por escrito para que absuelva la siguiente pregunta: Señale a este Tribunal ¿si los hechos relacionados con la presunta situación de corrupción en CEMEX y su relación con CI CALIZAS Y MINERALES tuvo alguna incidencia en la expedición de la RESOLUCION 1007 del 27 de septiembre de 2016, mediante la cual se removió al demandante como depositario provisional de C.I. CALIZAS Y MINERALES S.A., SOUTH PAPER AND PRINT LTDA, y MOTOS Y EQUIPOS LTDA?, **se le impone la carga a la apoderada de la parte demandada de traer el informe a la audiencia de pruebas"**

2. Dictamen pericial: Solicita la designación de un perito contador "con el fin de determinar la estimación del ingreso promedio mensual de honorarios como depositario provisional del demandante y para que establezca ese monto con el fin de cuantificar del lucro cesante ocasionado por la remoción del señor Yesid Ramírez del cargo de depositario provisional; y la validación de los valores que fueron sufragados por el demandante del propio peculio y que se reclaman como daño emergente." **La prueba se decreta. Se nombrará a un auxiliar de la justicia, a quien se le informará sobre la fecha y hora de su posesión.**

3. El apoderado de la parte demandante indica que la SAE no aportó el expediente administrativo relacionado con las tres sociedades administradas por el señor Yesid Ramírez Ramírez. La apoderada de la parte demandada, indica que solo se aportaron resoluciones relacionadas con el presente proceso, pero no con las sociedades que eran administradas por el demandante.

El Despacho impone la carga al apoderado de la parte demandante para que allegue las documentales de que se trata relacionadas con las sociedades C.I.

CALIZAS Y MINERALES S.A., SOUTH PAPER AND PRINT LTDA, y MOTOS Y EQUIPOS LTDA.”.

Con respecto a las pruebas decretadas, el Despacho hace las siguientes precisiones.

1. Frente al informe decretado, que debe ser rendido por la Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en atención a que no se realizará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., por las razones que se expondrán más adelante, **se requiere a la apoderada de la parte demandada para que allegue el mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

2. En cuanto al dictamen pericial, por auto del 12 de junio de 2019 se impuso la carga a la parte actora para que allegara dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de dicho auto, el dictamen decretado.

Posteriormente, la parte demandante solicitó una prórroga del término concedido en el auto previamente señalado; al respecto, el Despacho mediante providencia del 29 de julio de 2019 resolvió no acceder a la solicitud y requirió a la parte actora para que presentara el dictamen decretado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Según el informe secretarial que obra a folio 752 del expediente, vencido el término otorgado por el Despacho, la parte actora no cumplió con la carga impuesta.

Con respecto al establecimiento de cargas procesales a las partes, se advierte que las mismas *“son situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un*

derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”¹.

En este orden de ideas, dentro del proceso bajo estudio, se le impuso a la parte demandante la carga de allegar el dictamen pericial, desde el auto de 12 de junio de 2019 y luego se reiteró en providencia del 29 de julio de 2019; sin embargo, para la fecha en la cual se profiere este auto no obra dentro del expediente la prueba decretada.

Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

En el presente caso, a pesar de que la orden emitida en autos proferidos el 12 de junio de 2019 y el 29 de julio de 2019, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta; esto es, no arrimó el dictamen pericial decretado; y como ya ha transcurrido un término superior al que se refiere en el artículo 178 del C.P.A.C.A., **se entiende que el señor Yesid Ramírez Ramírez, ha desistido de la prueba pericial referida.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-086/ 16 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. Finalmente, en lo que tiene que ver con las documentales relacionadas con las sociedades C.I. CALIZAS Y MINERALES S.A., SOUTH PAPER AND PRINT LTDA, y MOTOS Y EQUIPOS LTDA., hasta el momento no han sido arrimadas al expediente y como en la audiencia inicial se le impuso la carga a la parte actora, **se le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, arrime las mismas al expediente, so pena de declarar el desistimiento de este medio de prueba.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801026-00

Demandante: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA FURTIVA LTDA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Mediante auto del 7 de junio de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de las pretensiones de reparación directa que planteó en el libelo demandatorio.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado dentro del término otorgado por el Despacho, la parte actora indicó que prescinde de las pretensiones de reparación directa solicitadas y, en su lugar, se ratifica en las relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA FURTIVA LTDA**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 20161200078497 del 11 de octubre de 2016 *“por la cual se resuelve la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada “SEGURIDAD FURTIVA LTDA”, y 20181300007667 del 15 de febrero de*

2018 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20161200078497", expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con

la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2016 -01295 00
DEMANDANTE: VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera de la Sección Primera de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de fecha veinte (20) de junio de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sección el día dieciocho (18) de julio de 2019 (folio 265 cdno. ppal.).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01295-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¡TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2017-00087-01
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA NARANJO
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha veinte de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00087-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA NARANJO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2017 00320-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Asunto: Niega solicitud de la apoderada de la entidad demandada

La apoderada de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS mediante escrito radicado el de fecha quince (15) de febrero de 2018, (folio 452 del cdo. ppal), presentó queja respecto de la notificación a las partes de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017.

El Despacho mediante providencia del siete (7) de junio de 2019 solicitó a la Secretaria de la Sección, información sobre lo indicado por la apoderada de la entidad demanda en el citado escrito.

La Secretaria de la Sección Primera de la Corporación en el informe que antecede indica: *"El día 16 de noviembre de 2017, se profirió por la Magistrada Ponente sentencia de primera instancia, la cual fue debidamente notificada a las partes mediante edicto que se fijó el 20 de noviembre de 2017 en la cartelera de la Sección la cual se encuentra ubicada en un lugar visible al público y de acceso a los usuarios del servicio de la administración de justicia, edicto que posteriormente fue desfijado el 22 de noviembre de 2017 y cuyo original reposa en los copiadore de la Secretaria y del cual obra ejemplar en el expediente visible a folio 438 del expediente"*.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00320-00-00
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SOLICITA INFORME Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo informado por la Secretaria de la Sección, y revisado el expediente, el Despacho advierte que el fallo de primera instancia proferido en el presente asunto, de fecha 16 de noviembre de 2017 (folio 413 del cdo. ppal), fue notificado mediante edicto que obra al folio 438 del expediente, información que encuentra registrada en las actuaciones de la página web de la Rama Judicial, por lo tanto, no hay lugar a iniciar los correctivos aludidos por la apoderada de la entidad demandada.

En firme, esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2017 -01431- 00
Demandante:	LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA
Demandado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Admite demanda

La señora LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: DECLARAR la nulidad del Acto de registro de la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1202452 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.-Zona Centro, mediante el cual se modificó la condición de titular del derecho de propiedad de la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 00026 del 16 de Febrero de 2017 promulgada por la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.-Zona Centro, que despachó desfavorablemente los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados contra el Acto de registro de la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-

1202452 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.-Zona Centro, mediante el cual se modificó la condición de titular del derecho de propiedad de la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA.

TERCERA: En consecuencia, que se **REVOQUE** el acto de inscripción que contiene la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 de la matrícula inmobiliaria N°. 50C – 1202452.

CUARTA: Que se dejen sin plena vigencia las modificaciones efectuadas irregularmente en el la matrícula inmobiliaria N°. 50C – 1202452, el 22 de julio de 2016.

QUINTA: Que se revoquen la actuaciones preparatorias o de trámite que se hubieren producido o dictado para ejecutar el irregular acto de inscripción.

SEXTA: Que como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a las entidades demandadas, a indemnizar a mi mandante por los daños y perjuicios generados desde el momento en que se inscribió la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1202452.

SÉPTIMA: Que se acepte la **RESPONSABILIDAD** de la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro, por los perjuicios de índole material en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, causados a la señora **LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA** por la falla en el servicio de registro cometido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO** con ocasión de la falta de notificación personal del acto de registro que ordenó la anotación 031 del 22 de julio de 2016 correspondiente a la matrícula inmobiliaria N°. 50C – 1202452 mediante el cual se modificó la condición de titular del derecho de propiedad de mí representada.

OCTAVA: Que se condene a las entidades demandas a resarcir los daños materiales y morales, ocasionados por la pérdida del derecho de propiedad o al menos del derecho de posesión que ejercía sobre el bien considerados los primeros en \$1.800.000.000.00 y los segundos en 200 Salarios Mínimos Legales Vigentes o en la suma que se llegará a probar.

NOVENA:- Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 187 del C.PAC.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

(...)"

El Despacho por auto de fecha tres (3) de noviembre de 2017 inadmitió la demanda para que la parte actora efectuara la corrección; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1435 de 2011, y en cumplimiento a lo anterior, mediante escrito allegado a la Secretaría de la

Sección el treinta (30) de noviembre del mismo año (folio 64 *Ibidem*), la demanda fue subsanada.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA y como demandada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro y al Superintendente de Notariado y Registro o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del

Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta Única Nacional del Banco Agrario, Número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y s.s. del C.G.P., se reconoce personería jurídica al doctor ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder especial conferido, visible al folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lozzi
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2017 -00651- 00
Demandante:	EGC COLOMBIA SAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Admite demanda

La sociedad EGC COLOMBIA SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA.- QUE SE DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos objeto de la presente demanda, cuales son, la Resolución número 36030 del 8 de Junio de 2016, por la cual se impuso la multa de \$592.931.300 a la Empresa convocante; nulidad que deviene del hecho que, en la formación, preparación y expedición de los referidos actos administrativos, la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO incurrió en graves e insubsanables irregularidades, constitutivas clara e inexorablemente de los vicios de violación del derecho de audiencia y de defensa y con falsa, o para ser más precisos, falta de motivación; todo esto según se expuso supra, en el acápite respectivo.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, SE REESTABLEZCA EL DERECHO a favor de la empresa

demandante EGC COLOMBIA S.A.S., que en el presente asunto, se encuentra enmarcado por la orden de revocar dicha sanción impuesta a la demandante.

TERCERA.- Como consecuencia también de la primera declaración, y a título igualmente de restablecimiento del derecho de la empresa demandante, EGC COLOMBIA S.A.S. como reparación del daño por ella sufrido como consecuencia de la expedición de los actos administrativos objeto de esta demanda, **ORDENAR** a la convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO **al pago de todos los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, que con la expedición de los actos administrativos demandados se le han ocasionado directamente a la convocante;** entre los cuales encontramos, a título enunciativo:

1. Perjuicios Materiales

a) Por Concepto de Daño Emergente:

De la forma en que se consignó, detalló y explicó en el Hecho décimo, este tipo de perjuicio está determinado por los gastos de asesoría y representación judicial y administrativa que ha debido sufragar la convocante en aras de defender sus derechos, que a la fecha de interposición de esta demanda, equivalen a 800.000.000 OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE; por lo cual se solicita que la convocada pague a la convocante este perjuicio, en la suma equivalente en pesos colombianos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, del monto señalado.

Así mismo, por concepto de Daño Emergente se solicita a la entidad convocada el pago de la afectación que en el buen nombre, imagen, proyección empresarial y social, y posicionamiento en el mercado, se haya visto afectada la convocante por la expedición de los actos administrativos objeto de nulidad, teniendo en cuenta los señalamientos graves e infundados que en ellos se realizan contra la convocante, y que claramente afectan su imagen y desarrollo económico. Su cuantía habrá de ser determinada por medio de peritazgo en la materia.

b) Por Concepto de Daños morales

Al ser la vulneración del honor y nombre de mis poderdantes el encontrarse multados por una resolución ilegítima se encuentran seriamente afectados en su orbe de relaciones personales, así lo ha manifestado la jurisprudencia del consejo de estado

(...)

El valor de los perjuicios morales contra accionistas y gerente se estima en 200 SMMLV a febrero de 2017".

El Despacho por auto de fecha treinta (30) de agosto de 2017 se inadmitió la demanda para que la parte actora hiciera la corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1435 de 2011. En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito allegado a la Secretaría de la

el diecinueve (19) de septiembre de 2017 (folio 80 *Ibídem*), la demanda fue subsanada.

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la sociedad EGC COLOMBIA SAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad EGC COLOMBIA SAS y como demandada a la NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Ministro de Comercio, Industria y Turismo y al Superintendente de Industria y Comercio o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta Única Nacional del Banco Agrario, Número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 y s.s. del C.G.P., reconoce personería jurídica al doctor EDGAR ALFONSO

CASTELLANOS YAÑEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos de los poderes a él conferido, visible al folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001 33 31 025 2008 00589 03
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ
DEMANDANDO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, al disponer la referida disposición normativa que la etapa de alegación se surte en la *audiencia de sustentación y fallo*, como quiera que dentro de las disposiciones normativas contencioso administrativas no existe tal audiencia, el Despacho en aplicación al principio de integración normativa dará aplicación al numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA.) y por tanto, al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 11001 33 31 025 2008 00589 03
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS.
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión. Vencido este, CÓRRASE traslado al Ministerio Público por el mismo término sin retiro del expediente para que si a bien lo tiene presente concepto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, INGRÉSESE el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00854-00
DEMANDANTE:	AGREMEZCLAS Y GRUPO EMPRESARIAL VÍAS DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día trece (13) de agosto de 2018 (fl. 187 del cdno. ppal.), allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

II.

1.- Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-0854-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGREMEZCLAS Y GRUPO EMPRESARIAL VÍAS BOGOTÁ
S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 222 *ejusdem*: i) la reforma de la demanda fue propuesta en término, toda vez, que la parte demandante contaba hasta el día siete (7) de junio de 2018 y fue presentada en la misma fecha, ii) la reforma se refiere a las partes, las pretensiones y los hechos en que estas se fundamentan, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En Consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-0854-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGREMEZCLAS Y GRUPO EMPRESARIAL VÍAS BOGOTÁ
S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

- i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a la Secretaria Distrital del Hábitat, para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2018-00154-01
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA
GALIDO- QUINTAS FERROVIARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Avoca conocimiento, ordena a la Secretaría de la Sección y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

1° Remitido el expediente por el Despacho del Magistrado doctor Felipe Alirio Solarte Maya por conocimiento previo, **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.

2° **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para el cambio de Magistrado ponente en el sistema y el cuaderno de apelación.

3° Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2018-00154-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALIDO- QUINTAS FERROVIARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018- 0047-00
DEMANDANTE: FEILEO SYLVANIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día cinco (5) de Noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016 00335-00
DEMANDANTE: FELIPE ALFONSO GUZMÁN MENDOZA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día tres (3) de diciembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00191 -01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, dictada por el Juzgado 5º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00191-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA
UNIDAD 4 PH Y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad - Secretaría Distrital de Planeación – Secretaría Distrital de Ambiente y Concejo de Bogotá contra la decisión del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL., actuando por intermedio de apoderado

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derecho e intereses colectivos, solicitando como pretensiones:

"1. PRINCIPAL

1.1. PRIMERA PRINCIPAL DECLARATIVA. De acuerdo con los propósitos y motivaciones de los contratos, se declaren violados los Derechos Colectivos a La moralidad administrativa; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.2. SEGUNDA DECLARATIVA PRINCIPAL. Se declare ineficiente e ineficaz la ejecución del contrato IDU 1341 en la construcción de un nuevo puente peatonal sobre la Calle 127 con Carrera 51.

1.2.1. PRIMERA CONSECUENCIAL. Se ordene que se inicien los estudios y diseños previos para la reubicación del puente peatonal en la Calle 127 sobre la Carrera 45.

1.2.2: SEGUNDA CONSECUENCIAL. Como consecuencia de las pretensiones declarativas, se ordene la modificación del Acuerdo 180 de 2005 para hacer efectivo la inversión de la valorización.

1.2.3. TERCERA CONSECUENCIAL. Como consecuencia de las pretensiones declarativas, se ordene a las entidades la implantación y ejecución del proyecto en la Calle 127 sobre la carrera 45.

2. SUBSIDIARIAS

2.1. PRIMERA SUBSIDIARIA. Que, en subsidio de las pretensiones consecuenciales anteriores y como consecuencia de las declarativas, subsidiariamente ordene a las entidades la coordinación con las vecindades de los predios conexos al acceso

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

del puente peatonal en la Calle 127 sobre la Carrera 51 todas las acciones de prevención y adaptación del proyecto para mitigación de daños y riesgos.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, decretó una medida cautelar decidiendo:

“PRIMERO: ORDENAR la suspensión inmediata del contrato de consultoría para la actualización, ajustes y complementos de diseños y construcción del puente peatonal en la Avenida “Rodrigo Lara Bonilla” (Ac 127) con Carrera 51, celebrado en el marco del Contrato IDU-1341 de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión inmediata de la contratación de la interventoría para la supervisión de la consultoría contratada con el fin de actualizar, ajustar y complementar los diseños y construcción de un puente peatonal en la Avenida “Rodrigo Lara Bonilla” (Ac 127) con Carrera 51, proyectado en el Contrato IDU-1341 de 2017, si aún no se ha realizado. Sin embargo, en caso de encontrarse en ejecución el contrato de interventoría referido, se ordena la suspensión del mismo.

TERCERO: Se ordena a las entidades demandadas, adoptar las medidas administrativas a que correspondan, con el fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares aquí adoptadas.”

“(…)”

2.2. De los recursos de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar.

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- Instituto de Desarrollo Urbano –IDU.

El apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, interpuso en oportunidad recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando fuera revocada la providencia, en síntesis bajo los siguientes argumentos:

Se trata de reemplazar una obra de carácter provisional, señalando que en ese mismo sitio hubo en el año 2000, un puente peatonal de concreto con deficiente iluminación el cual debió ser cerrado y posteriormente demolido.

Por lo anterior, se efectuó la instalación de un paso peatonal provisional a nivel sobre el canal mediante el contrato OT-2300-328/2000 celebrado con el arquitecto Holman Sánchez Tafur cuyo objeto fue *“el desmonte, demolición, retiro, construcción de bases temporales e instalación de puentes peatonales provisionales sobre la Diagonal 127 por Kr 40 (Atabanza)...”*, y el cual fue ejecutado entre el dieciocho (18) de enero de 2001 y el dos (2) de febrero de 2001, el cual sigue instalado en el mismo sitio.

Considera que el *A-quo* omite el carácter de provisional que tiene la infraestructura y olvida las razones técnicas que diferencian un puente peatonal definitivo a uno hecho para un tiempo provisional.

Así mismo, indica que con la orden de protección del puente provisional, se desconoce que los usuarios están utilizando un puente que fue instalado de manera provisional y al cual no se le han realizado estudios y diseños de diagnóstico estructural y actualización sísmica y no cuenta con el reforzamiento estructural requerido para que el puente cumpla con el Código Colombiano de Diseño de Puentes CCP-2014 y demás normas vigente, situación que pone en riesgo a la comunidad en caso de ocurrencia de un sismo.

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo que considera que no es de recibo los argumentos expuestos por el demandante al exponer en la solicitud de medida cautelar que el puente proyectado para la construcción no cuenta con estudios de tráfico, estructural o de diseños actuales, señalando que el puente proyectado cuenta con el rigorismo de una obra proyectada desde el año 2005, por lo que mal podría predicarse que la misma no cuenta con los estudios suficientes para su construcción.

Respecto a la protección de los dineros públicos (moralidad administrativa), ha de tenerse en cuenta que la suspensión de un contrato como el IDU-1341-2017 e IDU-1344-2017, cumple con todos los requisitos de selección como es la licitación pública, sus objetos contractuales y sus contratistas obedecen a dineros públicos y que a la fecha se encuentran terminando una etapa de consultoría.

Respecto a lo referido por el *A-quo* que la no suspensión de la obra puede hacer nugatoria cualquier decisión que sobre la acción popular se defina, señala que el proyecto ya cuenta con recursos públicos invertidos y su no terminación generaría un detrimento patrimonial y posible reclamaciones por parte del contratista ante el IDU.

El no ejecutar los contratos o la suspensión de los mismos por elementos distintos a su ejecución, podrían acarrear un posible desequilibrio económico de una obra pública que cuenta con toda la documentación necesaria para ejecutarse, siendo estos dineros superiores a los 6 mil millones de pesos los cuales no pueden ser transferidos o modificados.

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Los predios para la construcción del puente peatonal fueron adquiridos a través de actos administrativos que se encuentran en el mundo jurídico con todos sus efectos y presunciones legales y cuentan con una destinación específica y no podrían ser usados para algo diferente del proyecto que dio origen a su adquisición.

Adicional a la adquisición predial, el IDU para la ejecución del proyecto ha contado con bastos estudios que permiten técnicamente dar la viabilidad del mismo y contratos que fueron pagados para tal función.

Respecto a los presupuestos procesales de la medida cautelar, indicó que en lo relacionado con el puente, no existe vulneración y/o daño irremediable, tanto así que el demandante busca su reubicación, asunto que contractualmente no es posible bajo los contratos IDU-1341-2017 e IDU-1344-2017, pues estos ya están adjudicados con un objeto contractual.

En caso de no ejecutarse el proyecto en los términos previstos, el Distrito perderá los recursos que ya fueron destinados y aquellos que hacen parte del proyecto como estudios y diseños.

Frente a que la sentencia podría ser nugatoria, considera que los recursos destinados y que se pretenden trasladar a otro proyecto, están por fuera de los contratos antes mencionados y esto podría causar reclamaciones futuras a la entidad por parte del contratista.

La demolición de que hablan los accionantes no sería antes del mes de agosto del año en curso, por lo que suspender los contratos no genera daño o riesgos inminentes sobre lo pedido o solicitado.

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la problemática descrita en la Calle 127 con carrera 45 por los accionantes, estas pueden ser revisadas de acuerdo a las políticas de la Secretaría de Movilidad como cabeza del sector en otras etapas procesales como son la de pacto de cumplimiento, sin que sea necesario paralizar el actuar de la administración.

- **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad -
Secretaría Distrital de Planeación – Secretaría Distrital de
Ambiente y Concejo de Bogotá.**

La apoderada del Distrito Capital mediante memorial radicado el día veintidós (22) de febrero de 2019, sustentó su recurso de apelación en que aunque efectivamente existe un paso a nivel en la carrera 51 con Avenida Calle 127, que cumple las mismas funciones que la obra demandada, el mismo fue instalado para prestar el servicio de paso a la comunidad, mientras se ejecutan los estudios, diseños y posterior construcción del paso peatonal definitivo.

Los cruces que tienen habilitados los habitantes del sector son suficientes, teniendo en cuenta la vocación residencial del área de estudio, además de lo anterior, la distancia entre los cruces son menores a 500 metros.

Respecto a lo indicado por el *A-quo* que el puente es necesario para evitar accidentes aunque en los últimos 10 años se han presentado aproximadamente 13 accidentes entre autolesión y atropellamiento sin consecuencias fatales; ratifica lo señalado por la entidad, en cuanto a que el paso de la calle 127 con carrera 45 se encuentra suplido por los

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cruces señalados, y aunque se han presentado accidentes, la cifra no es significativa en el sentido que genere alarma por el alto grado de accidentalidad en el sector.

Adicional a lo anterior, considera necesario señalar que el puente peatonal proyectado obedece al Acuerdo 180 de 2005, y los recursos recaudados como consecuencia de la aplicación de este Acuerdo, tienen una destinación específica que no puede ser desviada a la construcción de otras obras.

Por último, indica que los hechos en que se sustenta la petición de medida cautelar no son suficientes para determinar que se está poniendo en riesgo la seguridad pública, toda vez que se requieren otros medios de prueba adecuados en donde se evidencie lo afirmado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

«Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
 COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
 PROPIEDAD HORIZONTAL
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)» (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decretó una medida cautelar, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, respecto a decretar unas medidas cautelares.

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
 COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
 PROPIEDAD HORIZONTAL
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.3. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, establece:

«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio» (Resaltado fuera del texto original).

En razón al contenido y alcance de las medidas cautelares que fueron decretadas por el *A quo*, el artículo 230 *ibídem*, expresa:

«Artículo 230.- Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
 COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
 PROPIEDAD HORIZONTAL
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.».

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
 COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
 PROPIEDAD HORIZONTAL
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Resaltado fuera del texto original).

En armonía con las anteriores disposiciones normativas de la Ley 1437 de 2011 –CPACA., el legislador facultó al juez popular para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado a través del artículo 25 de la Ley 472 de 1998:

«Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; .

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1°. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2°. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.» (Resaltado fuera del texto original).*

Caso en concreto

De la revisión de la demanda y las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, el Despacho no advierte vulneración o amenaza de los derechos colectivos que el actor popular pidió proteger a través de la cautela y que implicó por parte del *A quo* decretar las medidas cautelares que aquí se discuten, toda vez, que no se aportaron las pruebas conducentes e idóneas que dieran cuenta de la necesidad de acceder a las medidas cautelares siendo este un requisito esencial que consagra el citado artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aunque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 la carga de la prueba corresponde al demandante, también es predicable que el juez popular puede impartir órdenes para suplir alguna deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo meritorio, sin embargo, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio.

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, el Despacho no evidencia que se hayan presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieran concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaba más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y es precisamente ese juicio de ponderación el que debe realizar el juez de manera racional al momento de decidir sobre la necesidad de decretar una determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la afectación de los derechos sustanciales y procesales del demandado, o en este caso, del interés público.

En el presente caso, el juicio de ponderación debió centrarse en los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados de los residentes del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 - P.H. y OTROS**, con respecto al interés público de la comunidad en general, más aún, cuando la parte accionante no aportó pruebas de la existencia de un riesgo inminente, toda vez que tal como lo señaló la apoderada del Distrito Capital, existe un paso a nivel en la Carrera 51 con Avenida Calle 127 que si bien, cumple las mismas funciones que la obra demandada, este fue instalado mientras se ejecutaban los estudios, diseños y posterior construcción del paso peatonal definitivo.

Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- señaló que la posible demolición del puente provisional existente no es inmediato, sino que este se realizaría una vez el puente peatonal objeto del contrato IDU-1341-2017 sea construido y puesto en funcionamiento, razón por la cual, tampoco se observa perjuicio inminente para

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

comunidad respecto al paso peatonal en la Avenida Calle 127 con Carrera 51.

Así mismo, el Despacho observa que suspender los trámites para la construcción de un puente peatonal a través de una medida cautelar sin suficientes juicios de valor y probatorios o tan si quiera evidenciar la configuración de un peligro inminente, implica necesariamente soslayar ese derecho de la comunidad en general.

Dadas las circunstancias anteriores, en el caso *sub lite*, no se puede establecer que: **a)** Con las pruebas aportadas a la solicitud de medida cautelar presentada por los actores populares existiera una vulneración o amenaza del derecho colectivo invocados por estos; **b)** Que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y **c)** Que al no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; sino por el contrario, como quedó plasmado en líneas que preceden, el decreto de la medida cautelar en el presente caso implicaba que resultaría más gravoso para el interés público y para los derechos fundamentales de la comunidad en general.

Razón por la cual, procederá el Despacho a revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-01
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 4 -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría de la Sección **DEVUÉLVASE** de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00409-01
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00409 -01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2013-00183-01
DEMANDANTE: TANIA CLAUDIA JULIANA JARAMILLO BARRIOS
DEMANDANDO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA DEL HÁBITAT S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder y requiere para que se designe nuevo apoderado.

Como quiera que la apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, radicó ante esta Corporación el día dos (2) de abril de 2019 (folio 10 cdno de apelación), renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad con el fin que se designe nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido a la doctora CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, como apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2013-00183-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TANIA CLAUDIA JULIANA JARAMILLO BARRIOS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DEL HÁBITAT
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, para que designe nuevo apoderado.

TERCERO.- INDÍQUESELE al representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT o a quien haga sus veces, que el tiempo concedido para la designación de nuevo apoderado judicial, es de diez (10) días a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, so pena, de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., viernes (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000 -23-41-000-2016-01280-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Reconoce sucesor procesal, reconoce personería jurídica.

1.- El apoderado del Departamento Nacional de Planeación –DNP y del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN, mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018 (folio 211 dno. ppal.), solicitó se reconociera a su poderdante como sucesor procesal del Fondo Nacional de Regalías de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2179 de 2017.¹

2.- Respecto a la sucesión procesal, el artículo 68 del C. G. del P., expresa:

«Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.»

¹ «Artículo 4°. **Obligaciones y derechos remanentes del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.** Concluido el proceso de liquidación, los bienes, derechos y obligaciones remanentes, previamente determinados por el Liquidador, serán transferidos a la Nación – Departamento Nacional de Planeación. El Liquidador, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, realizará los actos necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones si ello hubiere lugar.»

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2016 01280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO – CÓRDOBA
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECONOCE SUCESOR PROCESAL, ACEPTA RENUNCIA PODER

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente».

3.- En el presente caso, se encuentra demostrado que el Departamento Nacional de Planeación asumió las obligaciones y derechos del Fondo Nacional de Regalías, razón por la cual el Despacho lo reconocerá como sucesor procesal de este.

4- Como quiera que el doctor **CARLOS JAVIER SAAVEDRA CABRERA**, radicó ante esta Corporación el día once (11) de enero de 2019 (folio 213 cdno ppal), renuncia al poder conferido, acompañado de la comunicación enviada al poderdante como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderado del Departamento Nacional de Planeación-Fondo Nacional de Regalías y ordenará que se comuniquen esta decisión a la entidad con el fin que se designe nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP. como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2016 01280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO – CÓRDOBA
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECONOCE SUCESOR PROCESAL, ACEPTA RENUNCIA PODER

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al doctor **CARLOS JAVIER SAAVEDRA CABRERA**, por el FONDO NACIONAL DE REGALÍAS (hoy liquidada), por las razones expuestas.

TERCERO.- COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DPN** o quien haga sus veces, para que designe nuevo apoderado, a quien se le concede un término de diez (10) días a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, so pena, de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-0097-00
DEMANDANTE: LUIS HERMIDES VERGEL OMEARA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Como quiera que la suscrita Magistrada se encontraba incapacitada, se hace necesario programar una nueva fecha y convocar a las partes del presente asunto para la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el primero (1) de noviembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2016-00245-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORO CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA-CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Una vez decido el impedimento presentado por los integrante de esta Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar nuevamente a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día veintinueve (29) de Octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintitrés (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00
DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que el auto admisorio de la demanda se encuentra debidamente cumplido, por lo que encontrándose integrado el proceso, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día seis (6) de diciembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes por estado y a la Agente del Ministerio Público a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00340-01
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00340-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Reconócese personería al doctor NELSON BARRERA GONZÁLEZ, como apoderado judicial de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido al folio 10 del cuaderno de apelación.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¡TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2016-00173-01
DEMANDANTE: BOX EXPRESS COURRIER SAS
DEMANDANDO: U.A.E. – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

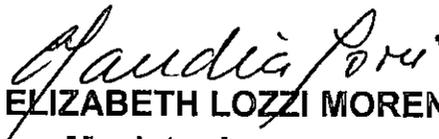
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veintiséis (23) de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2016-00173-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BOX EXPRESS COURRIER SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-01061-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RIOS
S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDANDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RIO SUMAPAZ, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, mediante el cual dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del dictamen pericial y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

1.- Las sociedades demandantes, actuando por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la CORPORACIÓN

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RIO SUMAPAZ-ASUMAPAZ, con el fin de obtener la nulidad de la resolución número 0159 del 30 de enero de 2017.

2.- Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019 (folio 606 cdo ppal) se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del dictamen pericial, de conformidad con el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 y convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante en escrito presentado el 5 de junio de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

4° El numeral 2° del artículo 243 y el artículo 236 *ejusdem*, dispone lo siguiente:

«Artículo 243.- Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con la citada norma no se encuentra enlistado el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de el de reposición, luego, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra la providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, se negará por improcedente.

Por lo que el despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el I auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señala:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)».

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el treinta (30) de mayo de 2019 (folio 604 Cdno. Ppal.), luego el término de los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el cinco (05) de junio de 2019, y el recurso fue interpuesto por el apoderado de la Asociación de Usuarios del Rio Sumaopaz, en la misma fecha, por tanto, se interpuso en término.

Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada manifiesta su inconformidad en el corte tiempo de traslado del dictamen pericial, dada la complejidad de la pericia, dado que es muy técnico y demanda conocimientos especializados que necesariamente implica contratar a terceros, pues el mismo contiene 175 folios y un CD (modelo de la proyección financiera) con información que debe ser analizada con detalle, razón por la cual solicita ampliar el plazo hasta por diez (10) días, conforme lo autoriza el artículo 222 del CPACA y fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual debe ser posterior, al vencimiento del término de traslado solicitado.

Caso en concreto

En la providencia recurrida de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, mediante la cual se corrió traslado a la parte demandada a la parte demandada por el término de tres (3) días del dictamen pericial

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

aportado por la parte demandante y señaló fecha para la celeración de la audiencia, el Despacho encuentra legalmente fundamentado el auto recurrido, razón por la cual no repondrá dicha providencia y negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ el despacho teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, procederá a ampliar el término del traslado del dictamen pericial de diez por (10) días, para la contradicción del mismo.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, para lo cual se fijará fecha.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 222. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01061 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

SEGUNDO.- NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AMPLÍESE el término del traslado del dictamen pericial en diez (10) días para efectos de la contradicción del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJESE el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la Audiencia Inicial , en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

QUINTO: COMUNÍQUESE a través de correo electrónico esta decisión a la Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación y demás partes por anotación en el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (219).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016- 02276-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERO DE COLOMBIA
ACCIÓN ESPECIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 11 de julio de 2017, mediante el cual admitió la demanda.

I. Fundamentos del Recurso

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía del proceso, por tanto, en los términos del artículo 168 del CPACA, se debió ordenar la remisión del expediente al Juez competente, y en su lugar de admitirse la demanda.

Señala que en el acápite de "cuantía" y de acuerdo con al escrito de subsanación de la misma, en consideración del demandante la cuantía es de \$600.000.00, los que fueron discriminados en dos conceptos, uno daño emergente por valor de \$100.000.00, y de otra parte, el daño moral estimado es de \$500.000.00, y siguiendo los preceptos del artículo 157 del CAPACA, solamente el valor de \$100.000.00 puede ser considerado para efectos de

determinar la cuantía del asunto y el Juez competente, los cuales están por debajo de los 300 SMLMV requeridos para que el asunto sea de competencia de los Tribunales en primera instancia, corporación que en cumplimiento del artículo 168 del CPACA deberá remitirlo al Juez competente, esto es, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer en primera instancia las demandas de nulidad de los actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

«Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

1. (...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)"

En el presente caso, se tiene que el valor de la multa impuesta a la demandante equivale a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.00), el apoderado de la parte actora en el capítulo de la cuantía, fue estimada en la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.00)**, los cuales fueron discriminados así: la suma de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00)**, generados por concepto de daño emergente y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00)**, correspondientes al daño moral, por lo que son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los competentes para

conocer en primera instancia de la presente demanda, por ser la cuantía inferior a (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 157 de la citada norma señala la competencia por razón de la cuantía, así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)"

De conformidad con lo anterior, el Despacho repondrá la providencia de fecha 11 de julio de 2017, mediante la cual se dispuso la admisión de la demanda (folio 187 del cdo. ppal), y en su lugar se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, para efectuar el reparto del mismo.

Por otro lado, respecto a la competencia funcional de los Juzgados Administrativos, el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, «*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*», expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que los asuntos que deben asignársele a cada uno de los grupos de juzgados, se determina según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

«Artículo 5°.- *En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393*

de 1997 y de los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1 Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe en las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...)». (Resaltado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha once (11) de julio de 2017, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es competente para conocer de esta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera, para reparto.

CUARTO.- DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00286-01
DEMANDANTE: VOLCARGA S.A.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

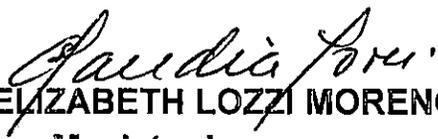
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00286-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VOLCRGA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¡TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 2307- 33- 33- 001-2015-00507-01
DEMANDANTE: MARTHA FRANCO MARTÍNEZ
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
- CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 25307-333001-2015-00507-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MARTHA FRANCO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ-CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00262-01
DEMANDANTE: INVERSIONES RACUELLAR S.A.S.
DEMANDANDO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder y requiere para que se designe nuevo apoderado.

Como quiera que la apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, radicó ante esta Corporación el día siete (7) de marzo de 2019 (folio 5 cdno de apelación), renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat y ordenará que se comuniquen esta decisión a la entidad con el fin que se designe nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido a la doctora **SARA INÉS ABRIL CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00262-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES RECUELLAR S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DEL HÁBITAT
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, para que designe nuevo apoderado.

TERCERO.- INDÍQUESELE al representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT o a quien haga sus veces, que el tiempo concedido para la designación de nuevo apoderado judicial, es de diez (10) días a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, so pena, de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00498-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DE CERVANTES P.H.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día quince (15) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 6, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



Fls
72
01.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-332 AP

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00554 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: SINDICATO DE INDUSTRIA DE LA COHESION SOCIAL NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
TEMAS: VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL
ASUNTO: RECHAZO DEL RECURSO DE RÉPOSICIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado en contra del auto que inadmitió la demanda por el extremo actor, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El representante legal del Sindicato de Industria de la Cohesión Social Nacional de los Trabajadores de la Salud, Complementario y Conexo, interpone acción popular en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que, argumenta el cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 10 de abril de 2019 dentro de los procesos 25000234100020160131400 y 25000234100020170088500, afectan los derechos al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social de los empleados de Medimás E.P.S., S.A. Espifarma, Corversalud, entre otras.

Como pretensiones solicitaron la suspensión de las referidas providencias y se le ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Nacional de Salud, adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza de los derechos colectivos de los empleados de MEDIMAS EPS S.A.S.

Mediante Auto No 2019-05-291 AP del 9 de julio de 2019 el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relacionadas con:

- i) la legitimación por activa correspondiente a la prueba de la existencia legal y representación del Sindicato de Industria de la Cohesión Social Nacional de los Trabajadores de la Salud, Complementario y Conexo;
- ii) Precisión respecto de las diferentes entidades públicas que deben ser llamadas a juicio popular, toda vez que la situación fáctica motivo de

controversia no era diáfana para determinar si verdaderamente existe una relación material entre las entidades demandadas y las pretensiones o los derechos incoados,

iii) Documento que permita evidenciar el agotamiento del requisito de procedibilidad

iv) Claridad respecto los hechos y los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular; así como también, en lo relacionado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las demandadas es decir, el Ministerio de Salud y la Protección Social, vulneraron o amenazaron dichos intereses, teniendo en cuenta la enunciación que se hace en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

v) Aclaración de las pretensiones, las cuales no son propias del medio de control, como quiera que materialmente se está atacando los fallos proferidos dentro de los procesos 25000234100020160131400 y 25000234100020170088500, y en ese orden de ideas lo procedente era o presentar el recurso de apelación en contra de dichas sentencias, en el caso que el Sindicato de Industria fuera parte en dicha causa, o interponer la acción de tutela contra providencia judicial.

Por lo cual, se requirió se indicara sí con la interposición de este medio de control se pretendía la discusión de dicho fallos y entonces procediera a la adecuación de la demanda, o si lo que se quería era la protección de los intereses colectivos, aclarare cuál de ellos ha sido vulnerados, los hechos y las omisiones desplegadas por las entidades llamadas al proceso y se propusieran pretensiones relacionadas con la acción popular

Mediante escrito del 17 de julio del año en curso, el representante de los accionantes interponer recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No.2017-06-273 del 9 de junio de 2017, mediante el cual se admite la demanda, y toda vez que este no es susceptible de apelación o súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso,

el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 11 de julio del año 2019¹, por lo que el señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición, transcurrió desde el día 12 de julio del hogaño, hasta el 16 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, y como quiera que el escrito presentado por el extremo actor, a través del cual refería interponer *recurso de reposición*, fue radicado el día 17 de julio de 2019, se tiene que el mismo fue presentado de forma extemporánea, se tiene el auto No 2019-05-291 AP del 9 de julio de 2019 quedó debidamente ejecutoriado, ya que no se discutió en los términos oportunos.

Así las cosas, el recurso será rechazado de plano, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal establecida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el 2019-05-291 AP del 9 de julio de 2018 que inadmitió la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, regrese a Despacho para proveer sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

¹ El estado del día 10 de julio de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 52 del cuaderno único.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-08-206-AG

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Agosto de 2019.

- Expediente** : 110013343058201600417-01
- Medio de Control** : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
- Demandante** : ISAÍAS CHAVES VELA Y CARMEN EUGENIA RUANO JIMÉNEZ
- Demandado** : MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- Tema** : Cobro indebido de expensas por la sustitución de licencias de conducción, exigida por el artículo 17 de la Ley 769 de 2002
- Asunto** : Fija fecha de audiencia de conciliación
- Magistrado Ponente** : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario convocar a las partes a la diligencia de conciliación que se llevará a cabo el 27 de noviembre de 2019, en el Edificio de los Tribunales, sala 13 de audiencias, a partir de las 2:00 pm.

De otra parte, a fin de garantizar la comparecencia de la Defensoría Pública, tal y como así lo dispone el inciso 4 del artículo 61 *ibidem*, se solicitará Secretaría notificar (por estado) a tal institución este proveído.

Por último, se insta a las entidades públicas demandadas para que el día de la audiencia alleguen al expediente las actas del Comité Técnico de Conciliación en las que se les autorice o no conciliar en el asunto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para su realización el día el 27 de noviembre de 2019, en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, sala 13 de audiencias, a partir de las 2:00 pm, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

2020
05.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-356-AG

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25-000-2341-000-2018-00364-00
Medio de Control : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante : COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y
PAZ
Demandado : MINISTERIO DEL INTERIOR, AGENCIA
NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Tema : Desplazados del Rio Cacarica
Asunto : Inadmite demanda
Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor BERNARDO VIVAS MOSQUERA en calidad de representante legal de la Asociación Cavida, Comunidades de Autodeterminación, Vida, Dignidad de Cacarica en Liquidación, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROPERIDAD SOCIAL y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y MINISTERIO DE DEFENSA, por la omisión frente a las garantías de retorno, restitución y reparación de las víctimas desplazadas en de la Cuenca Cacarica por grupos paramilitares con anuencia del Ejército Nacional en el año 1997.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la tipología de morales, lucro cesante y daño emergente.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 472 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

En cuanto al factor territorial, previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, al ser Bogotá el lugar el domicilio de los demandados, sería competente esta Corporación, teniendo en cuenta además que las entidades demandadas son autoridades de orden nacional.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quien demanda manifiesta ser integrantes del grupo de individuos que fueron desplazados en el año de 1997 de la Cuenca Cacarica en virtud de la operación “génesis”, perpetrada por grupos paramilitares con anuencia del Estado, sin que este a la fecha se les haya garantizado el retorno a su territorio, por lo que presuntamente han resultado afectadas con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe en principio identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o ceso la acción vulnerable causante del daño.

Por lo que teniendo en cuenta, que conforme a lo expuesto por el apoderado judicial del extremo actor, la causa presuntamente generadora del daño no ha cesado (teniendo en cuenta que la población desplazada de la cuenca del Cacarica no ha retornado a su territorio y continua en situación de vulnerabilidad)¹, ha de considerarse la inexistencia de un punto de partida para

¹ Fl. 4 C1: “...frente al caso concreto, como se aprecia en los hechos las accionantes causantes del daño aún no han cesado”.

efectuar el conteo del término de caducidad, por lo que la demanda se entenderá presentada oportunamente.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, aducen ser integrantes del grupo de personas que para el año 1997 vivían en la Cuenca del Cacarica, y que fueron desplazadas en virtud de la operación génesis, quienes actualmente se encuentran en las zonas humanitarias “Nueva Vida” y “Nueva Esperanza”, así como en el municipio de Turbo Antioquia y aquellos que si bien para dicha fecha no habían nacido, sus condiciones de vida como las de su núcleo familiar se han visto afectadas.

“CRITERIOS PARA IDENTIFICAR A TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO:

El grupo está integrado por los núcleos familiares que para 1997 vivían en la Cuenca del Cacarica, quienes fueron víctimas de la operación génesis, y quienes actualmente se encuentran en las zonas humanitarias “Nueva Vida” y “Nueva Esperanza”, así como en el municipio de Turbo Antioquia (...)

La presente acción de grupo se incluye las personas que si bien nacieron con posterioridad al primer acto de desplazamiento, su existencia y trasegar se han dado bajo las condiciones de este, pues el estado de desplazados, para estas comunidades del Cacarica, se ha hecho continuo en el tiempo hasta la actualidad”²

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que si bien contiene: i) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Fls. 24 a 38 C1); vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 42 a 44 C1); viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 14 C1), y; ix) Anexos obligatorios: pruebas en su poder y sus respectivos anexos (Fls. 48 C1); sin embargo, no allega el CD con el medio magnético de la demanda ni los traslados correspondientes, lo cual deberá presentar en el término de subsanación de la demanda.

También se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1) Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados,

² Fl 3. 7 C1.

cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de la entidad demandada, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, en el término de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el apoderado judicial del grupo actor expone que el objeto del medio de control es la reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo con ocasión al desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el año 1997 los pobladores de la Cuenca Cacarica, derivado de la operación génesis, realiza manifestaciones de hechos ocurridos en el año 2006 2015 relacionados con la presencia de grupos paramilitares y neo paramilitares, en distintos territorios y otros hechos delictivos.

Adicionalmente se le insta para que, si es del caso, clasifique y distinga los hechos, así las como circunstancias contextuales que busca traer a colación para demostrar la continuidad del daño, de otras que aunque relacionadas con la comunidad de Cacarica no están concernientes al hecho generador.

2) La pretensión tercera adolece de imprecisión y no es clara.

De lo expuesto en su formulación de la pretensión segunda, se advierte que se persigue una reparación integral, sin indicar los términos de esta y una reparación individual a cada uno de los miembros del grupo la cual involucra la siguiente tipología de perjuicios: extrapatrimoniales y patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

No obstante, sólo se precisa e individualiza la suma que se pretende por concepto de perjuicio moral para cada uno de los demandantes 100 SMLMV), sin indicar en este acápite cuál es la suma que se busca obtener por los demás conceptos (lucro cesante y daño emergente), pues se limita a indicar que se verificará según dictamen pericial, por lo cual, la estimación razonada de la cuantía, no se realizó conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA.

3) El poder no fue debidamente otorgado, por cuanto de conformidad con el libelo demandatorio se pretende a través del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo causados por las acciones y omisiones desplegadas por el Ministerio del Interior, Prosperidad Social, Agencia Nacional de Tierras y Ministerio de Defensa.

No obstante, el señor Bernardo Vivas Mosquera, sólo indica que las facultades conferidas al apoderado, están destinadas a que la profesional del Derecho "*interponga acción de grupo en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Policía Nacional*" (...), por lo que se deberá corregir tal yerro indicando todas las entidades accionadas.

4) En relación con lo anterior, también se destaca que revisado el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Cavida, Comunidades de Autodeterminación Vida, Dignidad de Cacarica en Liquidación, se evidencia que esta persona jurídica ya se encuentra disuelta por causal de depuración.

Así pues, es menester aclarar que las sociedades y los socios individualmente considerados como sujetos de derecho son diferentes, y por ende, como quiera que aquellas están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, serían sus límites para determinar su existencia y capacidad.

Así entonces, para la culminación de la persona jurídica debe configurarse alguna de las causales establecidas en la Ley o en los estatutos, y luego agotar el procedimiento de revisión de activos y pago de las acreencias, momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. El primero de ellos, consiste en la terminación del contrato y, en consecuencia, finiquite la personalidad, momento a partir del cual *«no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación»* en virtud de lo señalado en el artículo 222 del Código de Comercio.

Así pues, como quiera que la interposición del presente medio de control no hacen parte de los actos necesarios para la liquidación de la Asociación Cavida, Comunidades de Autodeterminación Vida, Dignidad de Cacarica, no podría el representarle legal otorgar poder para tal efecto.

Por lo que si los demás miembros de la agrupación quieren ser reconocidos como integrantes del grupo actor, deberán cumplirse con las previsiones del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 y otorgar el respectivo poder al profesional del derecho de su confianza.

5) No allega el CD con el medio magnético de la demanda ni los traslados correspondientes, lo cual deberá presentar al momento de la subsanación de la demanda

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Desplazados de la Cuenca del Rio Cacarica). Lo anterior a fin de indagar sobre la eventual procedencia de acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Desplazados de la Cuenca del Rio Cacarica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

70 folios
1 cel.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-347 AG

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25-000-2341-000-2018-00407-00
Medio de Control : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante : MARLENY LEAL GARCÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
Tema : Condiciones de alimentación para instituciones educativas "Programa de Alimentación Escolar - PAE"
Asunto : Inadmite demanda
Magistrado Ponente : MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por MARLENY LEAL GARCÍA, JOSÉ JACOB VILLANUEVA, NUBIA ELENA ARIAS VASQUEZ, ANA MARCELA ARTEAGA CHÁVEZ, NELSON EDUARDO ORTIZ LEYVA, MARGARITA ROZO GALVIS, CRISTIAN FERLEI ROZO ROZO y ANDELFO ROZO CONTRERAS previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., por las condiciones de alimentación para instituciones educativas del "Programa de Alimentación Escolar - PAE", consistentes en la ausencia en la entrega de refrigerios el día 15 de abril de 2016 y de ahí en adelante, así como también la mala calidad en su composición y distribución, considerando que se trata de niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y afectación al disfrute de derechos constitucionales, y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde presuntamente ocurren los hechos y las omisiones generadoras del daño, y por ser el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades hasta ahora individualizadas como demandadas, Nación - Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

2.2 Oportunidad en la interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Así las cosas, toda vez que conforme a la constancia secretarial de recepción de expediente y el acta individual de reparto, obrantes a folios 1 y 65 del cuaderno principal, se tiene que la demanda fue radicada el 13 de abril de 2018, y que de acuerdo a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, el hecho generador del daño irrogado a las demandantes, presuntamente tiene su origen en el día 15 de abril de 2016 y en adelante, por

lo que partiendo incluso de la fecha mencionada o considerando que persisten las falencias descritas en la demanda hasta el momento de la presentación de la demanda (13 de abril de 2018), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.3 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Conforme lo anterior, se observa que respecto a las entidades demandadas, no se da cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 y numeral 1 del artículo 162 del CPACA, por cuanto los hechos y las pretensiones son disímiles frente a las responsabilidades que se pretenden, ya que se hace referencia a la falta de prestación del servicio de alimentación el día 15 de abril de 2016 en Bogotá únicamente, pero se relacionan otros departamentos del país que no guardan una relación con la causa común alegada en la demanda, así como tampoco se encuentran individualizados en las pretensiones, y de los que solo se hace mención en las noticias allegadas como contexto de la problemática expuesta, razón por la que no puede pretender el apoderado del grupo actor que con ocasión de pruebas documentales tendientes a obtener mediante oficio, se admita una demanda con partes indeterminadas, pues la atribución de responsabilidad y la individualización de las entidades demandadas y sus representantes es requisito de la demanda, aunque posteriormente se vinculen otras partes de considerarse necesario.

Por tanto, el apoderado del grupo actor deberá precisar frente a la identificación del demandado si circunscribe su demanda a la ciudad de Bogotá y sus respectivas entidades, o de considerar otros municipios o departamentos deberá precisarlos con claridad y relacionarlos en debida forma con la causa generadora del daño alegado.

De otro lado, se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, aducen ser estudiantes de instituciones públicas de educación y/o sus madres y padres correspondientes, quienes presuntamente se han visto afectados en sus derechos fundamentales como

consecuencia de la deficiente prestación en el servicio de alimentación denominado "Programa de Alimentación Escolar - PAE".

Ahora, el apoderado del grupo actor hace referencia a circunstancias particulares de la ciudad de Bogotá, incluso el punto de partida para las falencias aducidas ocurren en esta ciudad, pero no de las demás ciudades o departamentos que invoca como demandados, razón por la que deberá circunscribir el grupo actor acorde con los hechos de la demanda que se limitan a la ciudad de Bogotá, pues el alcance de la acción no se ve representada para los demás lugares, simplemente en algunas de las noticias allegadas como contexto de la problemática planteada, ya que ni en las pretensiones, ni en los poderes se hace mención a estos, y los hechos en los que los involucra son meramente informativos, por lo que deberá adecuarse la demanda únicamente para las instituciones educativas y demás autoridades que considere el apoderado en Bogotá, D.C.

En ese orden de ideas, deberá delimitar los criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor, circunscribiéndolos a la ciudad de Bogotá D.C., y precisar si este corresponde únicamente a niños, niñas y adolescentes que hayan fallecido por desnutrición, como quiera que las falencias anotadas en los hechos de la demanda no solo se refieren a fallecimientos, sino también a afectaciones por la presunta corrupción del programa que implica entregas defectuosas, en descomposición o que conllevan gastos económicos adicionales para las familias, lo que indica que la llamada causa común no correspondería con el resto de los hechos, las pretensiones invocadas y los poderes otorgados. Por lo demás, se tiene en cuenta que el grupo corresponde a aquellos niños, niñas y adolescentes que estudian en instituciones públicas y que cuentan con su respectiva matrícula y el reporte de las instituciones de salud desde el 15 de abril de 2016 y hasta el 13 de abril de 2018.

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que contiene: i) Poderes debidamente otorgados (Fls. 47 a 53 C1); ii) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 42 a 46 C1); iii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 46 C1), y; iv) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 47 a 64 C1);

Sin embargo, se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 5, 4 y 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

- 1) Las entidades demandadas no se encuentran plenamente identificadas.
- 2) Los criterios de identificación del grupo no guardan relación con los hechos, la causa generadora del daño y las pretensiones, como quiera que se extiende a ciudades y departamentos que no se relacionan con los hechos concretos o los fundamentos fácticos presentados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de la entidad demandada, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Igualmente, deberá precisar cuáles son las falencias o criterios concretos que determinan el grupo actor, pues las expuestas durante todo el texto de la demanda no son igualmente establecidas en el acápite de identificación del grupo y los criterios que invoca para establecerlo.

- 3) La estimación razonada de la cuantía deberá adecuarse a la ciudad de Bogotá, es decir, tomando como referencia los estudiantes de esta ciudad, con el fin de guardar congruencia con los hechos, las pretensiones y la causa generadora del daño, de conformidad con las demás falencias encontradas.
- 4) No se observan los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones, como quiera que solo invoca a folio 42 las normas que regulan y establecen el procedimiento para las acciones de grupo, pero no aquellas que señala como desconocidas frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes según sus afirmaciones en la demanda, por lo que el apoderado del grupo deberá precisarlos, de conformidad con los hechos relatados en la demanda y sus pretensiones.

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Programa de Alimentación Escolar PAE). Lo anterior a

Expediente: 25-000-2341-000-2018-00407-00

Demandante: Marleny Leal García y Otros

Demandado: MinEducación y Otros
Acción de Grupo

fin de indagar sobre la eventual procedencia de acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Programa de Alimentación Escolar PAE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

822
201.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-192 AG

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

- Expediente** : 25-000-2341-000-2018-000153-00
- Medio de Control** : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
- Demandante** : GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS
- Demandado** : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIDADES.
- Tema** : Perjuicios ocasionados a los accionistas de la sociedad anónima Minergéticos con la expedición de las Resoluciones 1173 de 2015, 0171 de 2016, 300002266 y 454299 expedidas por la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades
- Asunto** : Concede prórroga para allegar poderes
- Magistrado Ponente** : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folios 515 a 517 del Cuaderno Principal, una solicitud de prórroga del término inicialmente concedido mediante auto del 9 de agosto de 2019 para corregir los yerros advertidos en los poderes a fin de incluir las pretensiones relativas a los actos administrativos Nos. 300-002266 del 24 de junio de 2016 y 2016-01-454299 expedidas por la Superintendencia de Sociedades y demás solicitudes enervadas en la demanda.

En ese orden de ideas, se concederá el término adicional de cinco (5) días para atender las falencias anotadas, considerando la naturaleza de la acción y dando aplicación al término que le correspondería al presentarse la inadmisión de la demanda, tal y como lo dispone el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (05) días, para que subsane los defectos le han sido indicados mediante Auto No. 2019-08-192 del 9 de agosto de 2019, respecto de los poderes otorgados por los integrantes del grupo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-08-0205-NYRD

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de 2019.

Expediente : 25-000-2341-000-2012-00338-02
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HECTOR FABIAN USECHE DE LA CRUZ Y OTROS.
Demandado : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Tercero Interesado : Herederos determinados e indeterminados del señor Juan Carlos Rizzeto.
Tema : Responsabilidad fiscal - Afectación del patrimonio público Industria de Licores del Valle del Cauca.
Asunto : Auto adopta medidas en relación al curador *ad litem* designado.
Magistrado : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Se torna pertinente recordar que frente a los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Rizzeto, en providencia del 14 de mayo de 2015 el despacho ordenó su emplazamiento (Fl. 516 C.P.), elaborándose por Secretaría el correspondiente listado de emplazamiento, el cual fue publicado en un diario de amplia circulación el día 7 de junio de 2015 (Fls. 566 a 596 C.P.2), sin que tales herederos indeterminados

comparecieran al proceso, por lo que mediante providencia del 16 de julio de 2015 se designó curadores *ad litem* para su representación (fl. 600 C.P), empero los mismos, no concurrieron a notificarse ni tomaron posesión del encargo (Fl. 613 C.P.).

El 23 de octubre de 2015, se expidió Auto en el que se relevaron del cargo de curadores a los auxiliares de la justicia designados y no posesionados, y se procedió designar una nueva lista para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los herederos indeterminados (Fls. 630 a 634 C.P)

No obstante, conforme a la constancia visible a folio 648 del cuaderno principal 2, la Secretaría de esta Sección informó nuevamente que ninguno de los curadores *ad litem* designados tomó posesión del cargo.

Mediante Auto del 5 de abril de 2018 se efectuó una nueva designación de curador *ad litem*, encomendándose la labor a LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO; proveído en el que se aclaró que la designación como curador *ad litem*, mas allá de una nominación de potestativa aceptación, se constituye en una responsabilidad de obligatoria aceptación, salvo la excepción consagrada por la misma norma (acreditar estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio), so pena de incurrir en falta disciplinaria (Fls. 672 a 677 C2).

Sin embargo, a través de mensaje de datos del 12 de abril de 20218, el Dr. MANUEL RAMOS, manifestó que no contaba con la idoneidad, especialidad, conocimiento y experticia para asumir el cargo de curador en este asunto, por cuanto en su campo profesional se ha desempeñado en especialidades diferentes como el derecho penal, económico, financiero, de investigación criminal, derecho de familia y civil, más no en derecho administrativo (Fls. 680 y 681 C2).

Al respecto, se torna necesario traer a colación el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso el cual señala que:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Subrayado fuera del texto normativo)

De lo expuesto se colige que la designación de curador *ad litem* recae en un "abogado que habitualmente ejerza la profesión", no haciéndose exigible que el mismo ostente la especialidad de litigante en lo contencioso administrativo o experto en la temática de responsabilidad fiscal. Pero más aún, la disposición normativa en cita estipula que "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio", circunstancia que no se acredita en el *sub lite*.

Así las cosas, no podrá tenerse como válida la justificación esgrimida por el abogado MANUEL RAMOS y en consecuencia se le insta para que acepte el encargo, comparezca a posesionarse y represente a los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS RIZZETO (q.e.p.d.), como garantía del derecho de defensa y contradicción de estos (artículo 29 Constitucional).

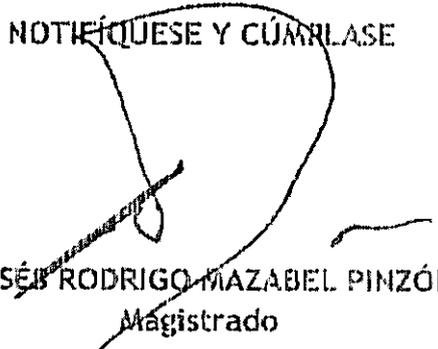
En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO TENER como válida la justificación esgrimida por el abogado MANUEL RAMOS (Fls. 680 y 681 C2), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia INSTAR al abogado LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO para que acepte el encargo, comparezca a posesionarse y represente a los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS RIZZETO (q.e.p.d.), como garantía del derecho de defensa y contradicción de estos (artículo 29 Constitucional).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

228

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02446-00
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Como quiera que la suscrita Magistrada se encontraba incapacitada, se hace necesario programar una nueva fecha y convocar a las partes del presente asunto para la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el ocho (8) de noviembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 9, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

186

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02479-00
DEMANDANTE: PROCESADORA DE LECHE S.A. –
PROLECHE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza reforma de la demanda por extemporánea

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el escrito mediante el cual se reforma la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el apoderado la parte demandante y reconoce personería.

I. CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2479-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ASUNTO: INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

De la revisión del expediente, y según informe rendido por la Secretaria de la Sección (folio 146), el despacho advierte que el término para contestar la demanda finalizó el 10 de abril de 2018, por lo que el traslado para reformarla comenzó el 11 de abril de 2018 y concluyó el 24 de abril de 2018, y el memorial de reforma de la demanda fue presentado el 10 de Mayo del mismo año, cuando ya había vencido el término para tal efecto.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante el 10 de mayo de 2018 presentó escrito en el que manifiesta que la Secretaria de la Sección en el informe rendido el 9 de mayo de 2018, contabilizó de manera errónea el cómputo de términos para reforma de la demanda, y por tal motivo el despacho mediante providencia del 22 de Junio de 2018 (folio 174) dispuso requerir a la Secretaria para que se pronunciara respecto a lo alegado por el citado profesional.

La Secretaria de la Sección en informe del 5 de septiembre de 2018 (folio 175 del expediente) aduce que una vez concluido el término de traslado para contestar la demanda, se dio inicio al término previsto en la ley para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2479-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ASUNTO: INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

188

reformular el libelo demandatorio, el cual comenzó el 11 de abril de 2018 y finiquitó el 24 del mismo mes y año, sin manifestación alguna de la parte demandante dentro de esa oportunidad.

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el apoderado de la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A., por extemporánea.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder conferido al doctor LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del escrito visible al folio 181 del expediente, toda vez que la misma fue comunicada al poderdante en los términos del 76 del Código General del Proceso.

En los términos del poder conferido por la parte demandante se reconocerá personaría a la doctora LAURA CONSTANZA ROJAS VEGA, como apoderada de la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A., conforme al memorial del folio 179.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el apoderado de la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A., por extemporánea.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2479-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

187

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia del poder presentada por el doctor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓCESE personaría a la doctora **LAURA CONSTANZA ROJAS VEGA**, como apoderada de la sociedad **PROCESADORA DE LECHE S.A.**, en los términos y para los fines poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, regrese al Despacho para fijar fecha para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy: 30 AGO. 2019

La (el) Secretar(a) (o)

ant

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Blanca Inés Mañozca Valencia, Martha Leonor Chavarro Medina, Delcy Mondragón Martínez, Julia Emma Melo Duque, Gilberto Elías Aguirre Arenas, Laureano Roa Bonilla, María Del Pilar Aguirre Arenas, Manuel Pineda Bernal, José Roger Rodríguez Montero, Mariluz Peña Araujo Luz Marina Molina Herrera, Oscar Ronaldo Puentes Cuellar, Alejandro Jaramillo Uribe, Adíela Silvana Rosero López, Ana Milena Perdomo Pinto, Hernando Huaniri Chuña, Luisa Fernanda Casas Guzmán, Antonia Mejía Casas, Victoriano Patarroyo, Liliana Nieto Murillo, Adalberto Nieto Murillo, Antonio José Nieto Murillo, Alba Nuvia Nieto Murillo, Katty Caballero Sánchez, Leder Baquero Del Águila, Catalina Del Águila Chávez, Benilda Baquero del Águila, Shakespeare Baquero del Águila y Edmundo Baquero López, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección para los derechos e intereses colectivos en contra de la Alcaldía Municipal de Leticia, Concejo Municipal de Leticia, Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y Órganos Colegiados de Administración y Decisión - OCAD Centro Sur Amazonía con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano, de

184 fls
1 cuaderno

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de localidad de vida de los habitantes.

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144² de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

¹Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por Blanca Inés Mañozca Valencia, Martha Leonor Chavarro Medina, Delcy Mondragón Martínez, Julia Emma Melo Duque, Gilberto Elías Aguirre Arenas, Laureano Roa Bonilla, María Del Pilar Aguirre Arenas, Manuel Pineda Bernal, José Roger Rodríguez Montero, Mariluz Peña Araujo Luz Marina Molina Herrera, Oscar Ronaldo Puentes Cuellar, Alejandro Jaramillo Uribe, Adíela Silvana Rosero López, Ana Milena Perdomo Pinto, Hernando Huaniri Chuña, Luisa Fernanda Casas Guzmán, Antonia Mejía Casas, Victoriano Patarroyo, Liliana Nieto Murillo, Adalberto Nieto Murillo, Antonio José Nieto Murillo, Alba Nuvia Nieto Murillo, Katty Caballero Sánchez, Leder Baquero Del Águila, Catalina Del Águila Chávez, Benilda Baquero del Águila, Shakespeare Baquero del Águila Y Edmundo Baquero López.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandantes a Blanca Inés Mañozca Valencia, Martha Leonor Chavarro Medina, Delcy Mondragón Martínez, Julia Emma Melo Duque, Gilberto Elías Aguirre Arenas, Laureano Roa Bonilla, María Del Pilar Aguirre Arenas, Manuel Pineda Bernal, José Roger Rodríguez Montero, Mariluz Peña Araujo Luz Marina Molina Herrera, Oscar Ronaldo Puentes Cuellar, Alejandro Jaramillo Uribe, Adíela Silvana Rosero López, Ana Milena Perdomo Pinto, Hernando Huaniri Chuña, Luisa Fernanda Casas Guzmán, Antonia Mejía Casas, Victoriano Patarroyo, Liliana Nieto Murillo, Adalberto Nieto Murillo, Antonio José Nieto Murillo, Alba Nuvia Nieto Murillo, Katty Caballero Sánchez, Leder Baquero Del Águila, Catalina Del Águila Chávez, Benilda Baquero del Águila, Shakespeare Baquero del Águila Y Edmundo Baquero López.

TERCERO.- TIÉNESE como demandadas a la Alcaldía Municipal de Leticia, Concejo Municipal de Leticia, Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación para el Desarrollo

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y Órganos Colegiados de Administración y Decisión - OCAD Centro Sur Amazonía.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Alcalde Municipal de Leticia, al Presidente del Concejo Municipal de Leticia, al Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director del Departamento Nacional de Planeación y al Presidente de Órganos Colegiados de Administración y Decisión - OCAD Centro Sur Amazonía o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contados a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO: **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de edicto fijado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y en la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos promovido por Blanca Inés Mañozca Valencia y Otros contra la Alcaldía Municipal de Leticia, Concejo Municipal de Leticia, Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y Órganos Colegiados de Administración y Decisión - OCAD Centro Sur Amazonía expediente que se identifica con el radicado N°250002341000201900390-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de localidad de vida de los habitantes; en razón a la construcción de la P.T.A.R en el municipio de Leticia".

Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Blanca Inés Mañozca Valencia, Martha Leonor Chavarro Medina, Delcy Mondragón Martínez, Julia Emma Melo Duque, Gilberto Elías Aguirre Arenas, Laureano Roa Bonilla, María Del Pilar Aguirre Arenas, Manuel Pineda Bernal, José Roger Rodríguez Montero, Mariluz Peña Araujo Luz Marina Molina Herrera, Oscar Ronaldo Puentes Cuellar, Alejandro Jaramillo Uribe, Adíela Silvana Rosero López, Ana Milena Perdomo Pinto, Hernando Huaniri Chuña, Luisa Fernanda Casas Guzmán, Antonia Mejía Casas, Victoriano Patarroyo, Liliana Nieto Murillo, Adalberto Nieto Murillo, Antonio José Nieto Murillo, Alba Nuvia Nieto Murillo, Katty Caballero Sánchez, Leder Baquero Del Águila, Catalina Del Águila Chávez, Benilda Baquero del Águila, Shakespeare Baquero del Águila y Edmundo Baquero López, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección para los derechos e intereses colectivos en contra de la Alcaldía Municipal de Leticia, Concejo Municipal de Leticia, Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación y Órganos

21 folios
1 cuaderno
de M.C.

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Colegiados de Administración y Decisión - OCAD Centro Sur Amazonía con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de localidad de vida de los habitantes, y solicitaron las siguientes pretensiones:

"a) Se declare que el Municipio de Leticia, al ministerio de vivienda y territorio, como responsables por omisión al no planificar, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades y comunidad efactada directa e indirectamente, el desarrollo económico social y ambiental de territorio casco urbano, al pretender construir una PTAR CENTRALIZADA en el casco urbano de Leticia sin cumplir con los requisitos ordenados por la ley.

Igualmente, declara responsables por no velar por el adecuado manejo de los recursos económicos de regalías se ordene no tramitar la aprobación de ningún recurso hasta cuando se reubique la PTAR y cuyos responsables son la OCAD CENTRO SUR, planeación nacional y le ministerio de hacienda

b) Que se ordene a las entidades accionadas Ministerio de vivienda ciudad y territorio asignar los recursos económicos y físicos necesarios para la construcción de un eficiente sistema de tratamiento de aguas residuales, ya sea adaptando la actual PTAR a las exigencias actuales, diseñándolo a 20 años de las necesidades de leticia

c) Se ordene al gobierno nacional, realizar un estudio completo del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Leticia, ordenando a las entidades responsable la ejecución total del sistema de acueducto redefiniendo una PTAR CENTRALIZADA fuere del casco urbano de Leticia, y construyéndola el sistema en su totalidad.

4. Se condene en costas en caso de oposición."

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1.2. Solicitud de medidas cautelares:

Solicitan se decreten las siguientes medidas cautelares:

"1. Que se ordene de forma inmediata la suspensión de los recursos de regalías a la OCAD CENTRO SUR y al ministerio de hacienda, planeación nacional suspender la entrega de los recursos de regalías hasta que se defina esta acción. Esta señor magistrado se realiza porque el alcalde nuevamente está presentando el proyecto para los recursos ante la OCAD, esta vez acompañado del ministro del medio ambiente, el miércoles 8 de mayo se pretende que la OCAD apruebe dicho proyecto con un gran riesgo de despilfarro de estos 14 mil millones de pesos, una obra que atenta contra el municipio, dado que es preferible conseguir más recursos y realizar la PTAR en un sitio que no afecta a la comunidad leticiana y que su intervención sea integral y no por partes incumpliendo el principio de planeación

2. Se ordene al señor Alcalde de Leticia JOSE ARAUJO NIETO, suspender en forma inmediata la presentación del proyecto de la PTAR al máximo órgano de regalías OCAD CENTRO SUR, hasta que se defina la presente acción popular, en defensa de los recursos públicos y la moralidad administrativa

3. Se ordene en forma inmediata al señor alcalde, que cese los actos intimidatorios contra los habitantes que hacen parte del comité de defensa del medio ambiente de Amazonas."

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia

El Despacho es competente para resolver la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el numeral 16 del artículo 125, artículos 152, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o **Magistrado Ponente** decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”(subrayado fuera del texto).

En razón al contenido y alcance de las medidas cautelares que el actor popular pretende sean decretadas, el artículo 230 ibídem, expresa:

“Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A su vez, el artículo 231 ejusdem, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, como la solicitud de medida cautelar se solicita dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 25¹ que el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y a su vez el artículo

1ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

26 dispone que la oposición a las medidas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- "a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas".

Ahora, con relación al conflicto normativo aparente entre los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, el Despacho acoge plenamente las consideraciones del H. Consejo de Estado, que al respecto precisó:

"De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo.

(...)

Igualmente, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, no es taxativo, pues pese a que la mencionada disposición enumera una serie de medidas cautelares, el artículo 229 que lo precede indica que se pueden decretar las medidas cautelares que considere necesarias:

(...)

Visto lo anterior, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

(...)

Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad".²
(Subrayado fuera del texto).

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido.

2 ROJAS LASSO, María Claudia (C.P.) (Dra.), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado. Sentencia del 6 de febrero de 2014. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP).

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

"El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para "...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita: (...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa "se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004", ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, **no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.**" (Negrilla fuera de texto"

EXPEDIENTE: 250002341000201900390-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: BLANCA INES MAÑOZCA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. De manera concreta el Alto Tribunal consideró:

"El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.**"³ (Subraya y negrilla del Despacho).

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. La precitada medida correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

La presente providencia se notificará a las entidades demandadas junto con el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y conforme expresamente lo ordena el inciso segundo del artículo 233 de esa misma ley.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

3 Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02479-00
DEMANDANTE: PROCESADORA DE LECHE S.A. --
PROLECHE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza reforma de la demanda por extemporánea

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el escrito mediante el cual se reforma la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el apoderado la parte demandante y reconoce personería.

I. CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2479-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ASUNTO: INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

De la revisión del expediente, y según informe rendido por la Secretaria de la Sección (folio 146), el despacho advierte que el término para contestar la demanda finalizó el 10 de abril de 2018, por lo que el traslado para reformarla comenzó el 11 de abril de 2018 y concluyó el 24 de abril de 2018, y el memorial de reforma de la demanda fue presentado el 10 de Mayo del mismo año, cuando ya había vencido el término para tal efecto.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante el 10 de mayo de 2018 presentó escrito en el que manifiesta que la Secretaria de la Sección en el informe rendido el 9 de mayo de 2018, contabilizó de manera errónea el cómputo de términos para reforma de la demanda, y por tal motivo el despacho mediante providencia del 22 de Junio de 2018 (folio 174) dispuso requerir a la Secretaria para que se pronunciara respecto a lo alegado por el citado profesional.

La Secretaria de la Sección en informe del 5 de septiembre de 2018 (folio 175 del expediente) aduce que una vez concluido el término de traslado para contestar la demanda, se dio inicio al término previsto en la ley para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2479-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ASUNTO: INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

reformular el libelo demandatorio, el cual comenzó el 11 de abril de 2018 y finiquitó el 24 del mismo mes y año, sin manifestación alguna de la parte demandante dentro de esa oportunidad.

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el apoderado de la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A., por extemporánea.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder conferido al doctor LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del escrito visible al folio 181 del expediente, toda vez que la misma fue comunicada al poderdante en los términos del 76 del Código General del Proceso.

En los términos del poder conferido por la parte demandante se reconocerá personaría a la doctora LAURA CONSTANZA ROJAS VEGA, como apoderada de la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A., conforme al memorial del folio 179.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el apoderado de la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A., por extemporánea.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-2479-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ASUNTO: INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia del poder presentada por el doctor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓCESE personaría a la doctora **LAURA CONSTANZA ROJAS VEGA**, como apoderada de la sociedad **PROCESADORA DE LECHE S.A.**, en los términos y para los fines poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, regrese al Despacho para fijar fecha para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00237-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CHAUSTRE
HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: corrige providencia de fecha 26 de septiembre de 2018.

El Despacho evidencia de la revisión del expediente que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2018 (folio 135 cdno. ppl.), se indicó: *"Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación --Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", bajo el expediente No. 25000-23-41-000-2018-00237-00, se adelanta el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo instaurado por Pedro Antonio Chaustre Hernández contra **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control- Comercio de Armas, Municipios y Explosivos y a la Industria Militar – INDUMIL.**, en el cual solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados como miembros de las Fuerzas Militares de Colombia por la presunta omisión en el pago de la nivelación salarial conforme se establece en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992".*

Aduce que lo solicitado en este medio de control como fundamento es la *"indemnización por todos los perjuicios materiales causados a todos los miembros del grupo afectado con ocasión al cobro antijurídico de lo pagado por concepto de la expedición de permisos para porte de armas de fuego y*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA

revalidación, a su vez que por concepto de la obtención del código único de obtención del código único de atención electrónica (ACE), a pesar de la suspensión general y permanente de los permisos de porte de armas a nivel nacional”.

Por lo que el Despacho, en virtud del artículo 286 del C. G. del P.¹, con el fin de evitar incurrir en errores futuros a las partes y a los demás intervinientes en el proceso; y así, garantizar el debido proceso, procederá a corregir el numeral 5 del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se reconocerá personarías al señor HARLEN ARIEL CASTRO RICO, para actuar en el presente asunto como integrante del grupo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CORRÍJASE el numeral 5 de la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, la cual quedará así:

“ 5. Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, bajo el expediente No. 25000-23-41-000-2018-00237-00, se adelanta el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo instaurado por Pedro Antonio Chaustre Hernández contra **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares,**

¹ «**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA

Departamento de Control-Comercio de Armas, Municipios y Explosivos y a la Industria Militar –INDUMIL, en el cual se pretende la indemnización de los perjuicios causados por lo pagado de forma antijurídica por concepto de permisos para porte de armas de fuego (expedición y revalidación), y por concepto del código único de atención electrónica...”

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al señor HARLEN ARIEL CASTRO RICO, como integrante del Grupo demandante, en los términos del poder conferido al doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, en los términos del poder del folio 146 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2016-00107-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01365-00
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN SANABRIA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra providencia.

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante auto del veintiocho (28) de junio de 2019, dispuso rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sección el nueve (09) de julio de 2019 (folio 131 cdno. ppal.)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha seis (6) de junio de 2019, fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01365-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN SANABRIA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

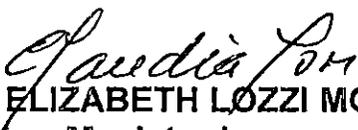
PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02446-00
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Como quiera que la suscrita Magistrada se encontraba incapacitada, se hace necesario programar una nueva fecha y convocar a las partes del presente asunto para la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el ocho (8) de noviembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 9, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2017 -01431- 00
Demandante:	LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA
Demandado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Admite demanda

La señora LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO – y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: DECLARAR la nulidad del Acto de registro de la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1202452 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.-Zona Centro, mediante el cual se modificó la condición de titular del derecho de propiedad de la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 00026 del 16 de Febrero de 2017 promulgada por la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.-Zona Centro, que despachó desfavorablemente los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados contra el Acto de registro de la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-

1202452 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.-Zona Centro, mediante el cual se modificó la condición de titular del derecho de propiedad de la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA.

TERCERA: En consecuencia, que se **REVOQUE** el acto de inscripción que contiene la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 de la matrícula inmobiliaria N°. 50C – 1202452.

CUARTA: Que se dejen sin plena vigencia las modificaciones efectuadas irregularmente en el la matrícula inmobiliaria N°. 50C – 1202452, el 22 de julio de 2016.

QUINTA: Que se revoquen la actuaciones preparatorias o de trámite que se hubieren producido o dictado para ejecutar el irregular acto de inscripción.

SEXTA: Que como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a las entidades demandadas, a indemnizar a mi mandante por los daños y perjuicios generados desde el momento en que se inscribió la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1202452.

SÉPTIMA: Que se acepte la **RESPONSABILIDAD** de la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro, por los perjuicios de índole material en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, causados a la señora **LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA** por la falla en el servicio de registro cometido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO** con ocasión de la falta de notificación personal del acto de registro que ordenó la anotación 031 del 22 de julio de 2016 correspondiente a la matrícula inmobiliaria N°. 50C – 1202452 mediante el cual se modificó la condición de titular del derecho de propiedad de mí representada.

OCTAVA: Que se condene a las entidades demandas a resarcir los daños materiales y morales, ocasionados por la pérdida del derecho de propiedad o al menos del derecho de posesión que ejercía sobre el bien considerados los primeros en \$1.800.000.000.00 y los segundos en 200 Salarios Mínimos Legales Vigentes o en la suma que se llegará a probar.

NOVENA:- Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 187 del C.PAC.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

(...)"

El Despacho por auto de fecha tres (3) de noviembre de 2017 inadmitió la demanda para que la parte actora efectuara la corrección; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1435 de 2011, y en cumplimiento a lo anterior, mediante escrito allegado a la Secretaría de la

Sección el treinta (30) de noviembre del mismo año (folio 64 *Ibidem*), la demanda fue subsanada.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA y como demandada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro y al Superintendente de Notariado y Registro o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del

Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta Única Nacional del Banco Agrario, Número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y s.s. del C.G.P., se reconoce personería jurídica al doctor ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder especial conferido, visible al folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lozzi
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Fo 180
C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-43-063-2016-00490-01
Demandante: ZORANY USECHE CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS A NIVEL NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede ((fl. 172 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante auto de 15 de mayo de 2018 se ordenó que por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal se requiriera a los demás despachos que conforman esta Sección con la finalidad de que informaran los datos de las demandas que se encuentran tramitando en ejercicio del medio de control jurisdiccional reparación de los perjuicios causados a un grupo como consecuencia del desplazamiento forzado de personas, indicando los criterios de identificación del grupo afectado de manera espacial y temporal, los demandados, fecha de admisión de la demanda y estado actual del proceso.

2) En cumplimiento al anterior requerimiento los magistrados que integran la Sección Primera de este tribunal informaron lo siguiente:

a) El Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano informó que en el despacho a su cargo no cursa ningún medio de control referente al tema del desplazamiento forzado (fl. 163 cdno. ppal.).

b) El Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón indicó que en el despacho que se encuentra a su cargo se trámite el proceso número 25000-23-41-000-2018-364-00 interpuesto por la Comisión Interclesial de Justicia y Paz, CAVIDA y las comunidades afrodescendientes contra la Nación – Ministerio del Interior, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Defensa Nacional por el desplazamiento de la comunidad afrodescendiente en la cuenca del río Cacarica en el departamento del Chocó, cuyo criterio de identificación del grupo afectado corresponde a aquellas personas que para el año 1997 habitaban en la cuenca del mencionado río y son víctimas de la operación “Génesis” desplegada por el Ejército Nacional – Brigada XVII y que hacen parte de las comunidades afrodescendientes de la zona.(fls. 164 y 165 cdbo. ppal.).

c) La Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno indicó que en el despacho a su cargo se tramita la demanda número 25000-23-41-000-2015-0971-00 en la que ya se estudió la procedencia de la integración del grupo de personas afectadas que integran el proceso de la referencia en el sentido de negarlo (fls. 166 y 167 cdno. ppal.).

d) El Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya mediante oficio visible en los folios 168 y 169 del cuaderno principal del expediente manifestó que en el despacho a su cargo se tramitan los siguientes procesos:

i) Expediente número 25000-23-41-000-2015-02094-00 donde fungen como parte demandante el señor Angelmiro Jiménez y otras personas contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional, cuyo criterio de identificación del grupo afectado corresponde como aquellas personas afectadas por el desplazamiento forzado sufrido por los habitantes del municipio La Palma (Cundinamarca).

ii) Expediente número 25000-23-41-000-2018-00292-00 interpuesto por el señor Floresmiro Suárez y otras personas contra la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, demanda cuyo criterio de identificación del grupo afectado corresponde a aquellas personas afectadas

por los daños y perjuicios tanto materiales como morales ocasionados a un grupo de personas a causa del desplazamiento forzado por el conflicto armado en Colombia.

e) El Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas indicó que en el despacho a su cargo se tramita la acción de grupo número 25000-23-41-000-2015-00681-00 interpuesta por el señor Francisco Basilio Arteaga y otras personas contra la Nación – Presidencia de la República, Departamento Administrativo para la Presidencia de la República, demanda cuyo criterio de identificación del grupo afectado corresponde a aquellas personas que demuestren que para el mes de noviembre de 1998 tenían su domicilio o residencia en los municipios que conformaban la zona de distensión y fueron compelidos a desplazarse forzosamente por la presencia de la insurgencia en la zona (fls. 170 y 171 cdno. ppal.).

3) En el presente asunto se advierte que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la indemnización de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado que han sufrido unas personas al nivel nacional como consecuencia de la omisión de las autoridades civiles y la fuerza pública, cuyo criterio para identificar el grupo afectado consignado en el escrito de la demanda es el siguiente:

***“Son todas aquellas personas que se encuentran inscritas previamente en el sistema único de registros que lleva la entidad acción social hoy Departamento Para la protección Social (sic) y/o quien realice sus comisiones, a quienes se le desplazaron injustamente de su lugar de origen. Para su determinación, solicito oficiar a la entidad acción social hoy Departamento Para la protección Social (sic) y/o a quien realice sus comisiones, para lo cual aportamos la respectiva carta de desplazados que los legitima en la causa por activa, mas sin embargo si lo cree conveniente, ordénesele a acción social hoy Departamento Para la protección Social (sic) y/o quien realice sus comisiones, que remita sus nombres, documentos de identidad, de esta forma se puede identificar el grupo.*”**

Sin embargo, los documentos solicitados anexo a la presente acción, como pruebas la respectiva certificación de desplazamiento, expedida por acción social hoy Departamento Para la protección Social (sic) y/o quien realice sus comisiones, y el ministerio público, indicando las personas desplazadas.” (negrillas adicionales).

De lo anterior se advierte que la demanda de la referencia pretende obtener la indemnización de los perjuicios que aparentemente sufrieron algunas

personas como consecuencia de desplazamiento forzado de personas por omisión de las autoridades al nivel nacional, criterio de identificación del grupo afectado que es muy similar al consignado en la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo número 25000-23-41-000-2018-00292-00 que está tramitando el despacho a cargo del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

4) Al respecto, es pertinente traer a colación, entre muchos otros pronunciamientos del Consejo Estado¹, lo precisado por la jurisprudencia sobre imposibilidad de coexistencia de más de dos (2) acciones de grupo que persiguen la indemnización de unos perjuicios que tiene como origen la misma causa del daño:

"Para empezar, es menester señalar que la postura según la cual no pueden coexistir sub – grupos que puedan demandar por separado perjuicios originados en una causa común ha sido un criterio sólido y reiterativo, adoptado expresamente por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, como se expuso, recién promulgada la Ley 472 de 1998 en la sentencia C-215 de 1999 por la Corte Constitucional en donde señaló como elemento característico de la acción de grupo el que una pluralidad de sujetos puedan acudir a la jurisdicción en acción única; así lo expuso:

"De otra parte, se consagraron en el ordenamiento superior, las acciones de grupo o de clase (art. 88, inciso segundo, C.P.), las cuales se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action."² (Resaltado propio).

Posteriormente esa misma Corporación al diferenciar la acción de grupo frente al ejercicio de las acciones individuales resaltó de la primera ser un instrumento que favorece la economía procesal y la eficacia de la administración de justicia ante la identidad de los aspectos procesales y sustanciales de los actores plurales:

"De otro lado, es, igualmente, característica fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones particulares (C.P, art. 88, inc. 2o.) Lo que sucede es que por economía procesal y en aras de la eficacia de la administración de justicia, la identidad en la pretensión y los hechos, así como la unidad en la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser

¹ Ver auto de 12 de agosto de 2013 proferido dentro del conflicto de competencia no. 76001-33-31-015-2010-00244-01(AG)A, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999, MP: Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

reparada, las peticiones del número plural de personas o del grupo pueden estudiarse y resolverse bajo una misma unidad procesal.³

Por su parte el Consejo de Estado, basó su tesis en la interpretación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, tal como se dejó consignado en providencia del 18 de octubre de 2001, en donde se sostuvo que la acción de grupo suponía que únicamente debía tramitarse un solo proceso judicial respecto del daño común causado y señaló las ventajas que ello reporta para actores y demandados:

"la admisión de varias acciones de grupo cuando la causa es común, desnaturaliza la acción y desconoce sus objetivos. Quienes no se hayan integrado inicialmente al grupo podrían hacer parte del mismo antes de la apertura a pruebas o acogerse a la sentencia dentro de los veinte días siguientes a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, pero no están legitimados para acumular pretensiones de al menos 20 demandantes e iniciar una nueva acción.

Al emitir una única decisión frente a una multitud de controversias se evitan fallos contradictorios y por contera se obtiene la realización del derecho a la igualdad, porque hará posible "garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica"⁴.

Se destaca que a través de esta acción puede obtenerse el resarcimiento de daños pequeños que no se reclamarían a través de las acciones ordinarias porque el beneficio no justificaría el costo y tiempo que las mismas demandan.

Así mismo, la posibilidad de obtener, al menos en parte, el restablecimiento de su derecho es más real, pues los bienes del demandado no se verán afectados por los demandantes que primero iniciaron la acción sino que se destinarán a cubrir la indemnización del grupo, a prorrata de sus daños y hasta donde su cuantía alcance⁵.

Finalmente se señala que la acción no sólo representa beneficio para los actores sino también para el demandado, pues debe atender a un único proceso y no a una multiplicidad significativa de éstos.⁶

Seguidamente esta postura volvió a consignarse esta vez en una providencia de la Sección Primera de esta Corporación en donde, en similares términos, se resaltó que la existencia de un único proceso judicial por el daño causado a un grupo deviene de la "inequívoca" voluntad del legislador, luego de citar los artículos 48 y 55 de la Ley 472 de 1998:

"Del texto de las normas trascritas deduce la Sala que la voluntad del legislador es inequívoca en cuanto a que busca que exista una sola acción de grupo cuando quiera que la

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1062 de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-1062 del 16 de agosto de 2000.

⁵ "Esto supone un inconveniente para el perjudicado como individuo; sin embargo, protege al perjudicado como colectivo ("no se cobra todo, pero todos cobran") lo cual es, a fin de cuentas, más justo a la par que "evita" una competición ante los tribunales para obtener una sentencia estimatoria antes." CARLOS DE MIGUEL PERALES. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Madrid, Ed. Civitas, 1997. 2ª. ed. Pag. 317.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de octubre de 2001. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Exp. 25000-23-27-000-2000-0023-01 (AG-021).

demanda se fundamente en daños ocasionados a un número plural de personas por unas mismas acciones u omisiones. De ahí que quienes se encuentren igualados frente a un determinado supuesto fáctico del cual pretenda deducir efectos jurídicos indemnizatorios (...), puedan integrarse al grupo aún con posterioridad a la sentencia para que los cobijen sus efectos.⁷

Luego la Sala consideró que esta acción no se adelanta sólo en nombre de las personas que obran como demandantes sino que se hace en nombre de un colectivo que se ha visto afectado por una misma causa común, razón por la cual concluyó por lo cual no podrían “coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa”:

“Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante. Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa. El grupo de demandantes no sólo actúa en su nombre, lo hace además en nombre de todas las personas que resultaron afectadas por una causa común, según se deduce de lo dispuesto en la ley 472 de 1998, en cuanto establece que en la acción de grupo, “el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”. La sentencia produce efectos frente a todo el grupo afectado y no solo frente al grupo demandante y a quienes se hicieron presentes dentro del proceso.⁸ (Resaltado propio).

Posteriormente, en auto del 3 de diciembre de 2008 la Sala reiteró los anteriores postulados e indicó que se trataba de una incoherencia jurídica la interposición de dos o más acciones de grupos fundadas en la misma causa petendi, esta vez refiriéndose a la especial legitimación por activa y los efectos ultra partes que comporta la sentencia proferida en una acción de grupo; lo anterior lo precisó en los siguientes términos:

“Como se ha venido reiterando a lo largo de esta providencia, son dos las características fundamentales que informan la acción de grupo, a saber: i) la legitimación por activa, en el entendido de que se habilita a cualquiera de las víctimas para que reclame por todos los miembros del grupo afectado o, lo que es igual, la legitimación por activa no radica en personas individualizadas como tales, sino que recae en el grupo afectado por una misma situación fáctica, ii) la cosa juzgada, en la medida en que la sentencia que ponga fin al proceso judicial tendrá efectos no

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de mayo de 2002, C.P.: Gabriel Mendoza Martelo, radicado:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 6 de octubre de 2005, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 41001-23-31-000-2001-00948-01 (AG)

sólo respecto de las personas que actuaron directamente en la litis (grupo demandante), sino también frente a los demás individuos que integren el grupo (grupo afectado), sin que sea necesaria ni indispensable su participación en el mismo⁹.

(...)

Así pues, como quiera que la legitimación por activa en las acciones de grupo está en cabeza del grupo afectado, constituye una incoherencia jurídica que el mismo grupo pretenda la reparación de los daños ocasionados mediante el ejercicio de dos o más acciones de grupo por los mismos hechos, toda vez que con el trámite y la resolución de un solo proceso los efectos ultra partes de la sentencia necesariamente los vincularán.

Una dual actuación procesal como la que se menciona, tratándose de las acciones de grupo, desemboca indiscutiblemente en un desgaste y derroche de jurisdicción, lo cual no se compadece con los principios de economía, de celeridad y de eficacia que informan de una manera concreta y especial este tipo de mecanismos constitucionales...¹⁰ (Resaltado propio).

Y por último el discurrir de este criterio jurisprudencial se actualizó, recientemente, en providencia del 19 de mayo de 2011 en donde la Subsección C de esta Sección, al desatar un conflicto de competencias, afirmó tajantemente la imposibilidad de la existencia de dos acciones de grupo con sustento en lo que denominó la unidad del grupo:

“Lo anterior encuentra su razón en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, lo contrario desnaturaliza el propósito de la acción misma. Es por ello que no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, se reitera, de la acción ejercida de forma individual.”¹¹

De lo anterior deviene como obligatorio concluir la uniformidad de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en torno a este punto, esto es, al que en razón a la naturaleza singular de la acción de grupo únicamente puede adelantarse un solo proceso judicial por el daño común sufrido por una pluralidad de sujetos.” (negritas adicionales).

De lo anterior se concluye fácilmente y sin hesitación alguna que no pueden coexistir varios procesos en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación a un grupo de personas afectadas, como quiera que esta clase de acciones constitucionales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de que un grupo de personas que hayan sido afectadas por los

⁹ Bermúdez Muñoz, Martín. La Acción de Grupo, Normativa y Aplicación en Colombia. Colección Textos de Jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario. Primera Edición. Febrero de 2007. Bogotá D.C., págs 112-113.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 3 de diciembre de 2008. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 27001-23-31-000-2004-00401-02

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 19 de mayo de 2011. C.P.: Enrique Gil Botero. Exp. 11001-03-15-000-2010-00560-00.

Expediente No. 11001-33-43-063-2016-00490-01
Actor: Zorany Useche Castillo y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

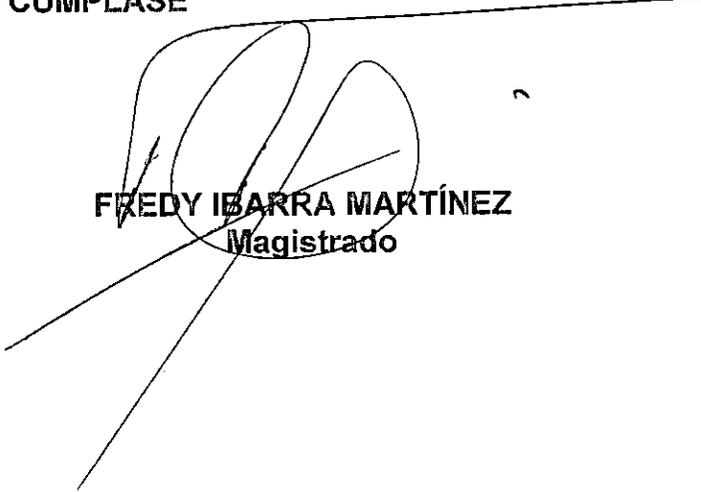
mismos hechos reclamen a través de un solo proceso la indemnización por los posibles perjuicios que hayan sufrido, toda vez que el trámite y resolución de un solo proceso tendrá efectos *ultra partes* para todos los afectados pues, se entiende que el grupo afectado es uno solo y no tendría lógica ni es judicialmente posible que se tramiten varios procesos que podrían conllevar a eventuales decisiones contradictorias.

En conclusión, como quiera que en esta corporación ya se está tramitando una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo fundamentada en los mismos hechos, la cual fue primero admitida en auto de 23 de abril de 2018 según la información que obra en el sistema de gestión judicial *Siglo XXI*, se ordenará que por secretaría se remita el proceso de la referencia con destino al expediente número 25000-23-41-000-2018-00292-00 que se tramita en el despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, para lo de su competencia.

RESUELVE:

- 1º) Por Secretaría **remitase** el proceso de la referencia con destino al expediente número 25000-23-41-000-2018-00292-00 que se tramita en el despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.
- 2º) Por secretaría **háganse** las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial "*Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800147-00
Demandante: OXIVITAL S.A Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial (fl. 558 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia programada para el día tres (3) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en consecuencia por Secretaría **comuníquese** inmediatamente esta decisión.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700853-00
Demandante: LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA
Demandados: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 554 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fijase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veintitrés (23) de octubre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 1** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **diez de la mañana (10:00 a.m)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800167-00
Demandantes: JOHANNA QUIROGA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA. Y
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 786 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese nuevamente** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **treinta (30) de octubre de 2019** a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)**, en la **Sala No. 4**, de los Edificios de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En dicha audiencia podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201400955-00
Demandante: CONDOMINIO TERRALONGA
Demandados: DIRECCIÓN NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 267 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **seis (6) de noviembre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 10** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve.(29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201801017-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DELAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES CRC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 362 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **diecinueve (19) de noviembre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 4** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800629-00
Demandante: MYRIAM BEATRIZ DELA ESPRIELLA DE
ESCRUCERIA
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 362 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **trece (13) de noviembre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 10** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900746-00
Demandantes: NICOLÁS EDUARDO RIAÑO JIMÉNEZ
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 44), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 12 de agosto de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el señor Nicolás Eduardo Riaño Jiménez, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa al patrimonio público, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá; la Alcaldía Local de Teusaquillo, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER; la Secretaría Distrital de Ambiente; la Secretaría Distrital de Planeación, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (fls. 1 a 36 cdno. ppal.).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control al Juez 59 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (fl. 37 ibidem), quien por auto del 16 de agosto de 2019, declaró su falta de competencia para conocer el proceso y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación al considerar que la parte demandante dirige su demanda

en contra de entidades del orden nacional, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer el asunto es de los Tribunales Administrativos en primera instancia (fls. 39 y 40 ibidem).

3) Remitido el proceso y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 43).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, entre otras entidades, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, entidades del orden Nacional.

2) El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

4) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte actora si bien solicita una medida cautelar de urgencia, deberá corregir la

demanda de la referencia en el sentido de aportar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Inadmítase la acción de la referencia, para que la parte actora la corrija en el siguiente sentido:

Aportar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

En consecuencia **concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800850-00
Demandante: MUNICIPIO DE ANDALUCIA
Demandados: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4067 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **dos (2) de octubre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 1** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800714-00
Demandante: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 316 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **seis (6) de noviembre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 10** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **once de la mañana (11:00 a.m)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002018000834-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A
Demandados: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 101 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **trece (13) de noviembre de 2019**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 10** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2015-00185-00
Demandantes: SERGIO HORACIO MIRANDA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1221 cdno. ppal.), en atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de Empresas Públicas de Cundinamarca (fls. 1225 a 1229 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaria **póngase en conocimiento** del auxiliar de la justicia José Antonio Alférez Vargas (ingeniero Civil), la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de Empresas Públicas de Cundinamarca (fls. 1225 a 1229 ibidem) y **concédasele** el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación para que aclare el dictamen pericial por él presentado.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado